



Roj: **AAP BU 215/2017 - ECLI: ES:APBU:2017:215A**

Id Cendoj: **09059370022017200031**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **27/01/2017**

Nº de Recurso: **468/2016**

Nº de Resolución: **19/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

AUTO: 00019/2017

N10300

PALACIO DE JUSTICIA-PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

Tfno.: 947 25 99 30 Fax: 947 25 99 33

N.I.G. 09059 42 1 2016 0002893

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000468 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A.INSTANCIA N.3 de BURGOS

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000277 /2016

Recurrente: GORI TRANSBUR SL

Procurador: MARIA BELEN JUARROS GONZALEZ

Abogado: BENEDICTO GUTIERREZ PEÑA

Recurrido: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA BBVA

Procurador: MARIA ELENA COBO DE GUZMAN PISON

Abogado: JULIAN AVILES GARCIA

AUTO Nº 19

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS. SRES/AS:

PRESIDENTE:

DON MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

DON FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

SIENDO PONENTE: DON MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ

SOBRE: ESTIMANDO DECLINATORIA POR FALTA DE JURISDICCION



LUGAR: BURGOS

FECHA: VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE

En el Rollo de Apelación número 468 de 2016, dimanante de Procedimiento Ordinario 277/16, del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 5 de Julio de 2016, siendo parte demandante apelante GORI TRANSBUR S.L., representado ante este Tribunal por la Procuradora Doña María Belén Juarros González y defendido por el letrado Don Benedicto Gutiérrez Peña; y como parte demandada apelada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representado ante este Tribunal por la Procuradora Doña María Elena Cobo de Guzmán Pisón y defendido por el letrado Don Julián Avilés García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: " *ESTIMAR la declinatoria de Falta de Jurisdicción planteada por la representación del BBVA y, en consecuencia, ABSTENERSE quien suscribe del conocimiento del presente asunto al corresponder a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid. Todo ello, con imposición a la actora de las costas procesales causadas.*"

SEGUNDO: Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de GORI TRANSBUR S.L., se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a derecho.

TERCERO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en fecha 26 de Enero de 2017.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación legal de Gori Transbur SL (parte actora) formula recurso de apelación contra el Auto dictado en fecha 5-7-2016 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Burgos por el que se estimó la falta de jurisdicción para el conocimiento del proceso por considerar vigente el pacto de sumisión a arbitraje al existir en el contrato cláusula de sumisión a arbitraje.

En el presente caso la Demanda formulada pretende:

- La declaración de nulidad del convenio arbitral que se contiene en el contrato marco de operaciones financieras de 26-3-2009 y de ese contrato marco en su conjunto.
- La nulidad de los contratos SWAP de 25-3-2008 y 10-3-2010 y de la garantía a primera demanda de este último, con devolución recíproca de las cantidades percibidas.

El Auto apelado sostiene que ya hubo procedimiento anterior en el que, pretendida la declaración de nulidad de los contratos, se acordó la falta de jurisdicción y celebrado arbitraje el laudo dictado fue anulado por el TSJ de Madrid por contravenir el laudo dictado normas de orden público ajenas a la nulidad de la cláusula de sumisión a arbitraje.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis del recurso debe anticiparse que se estima acertado el pronunciamiento realizado en la resolución apelada.

No se discute en el presente caso que las pretensiones declarativas de nulidad de los contratos ya fueron ejercitadas en el procedimiento anterior finalmente sometido a arbitraje.

En ese proceso, el Juzgado, valorando la cláusula de sumisión arbitraje de derecho ahora discutida, de contenido absolutamente amplio (*para los conflictos o controversias que puedan surgir en relación con este contrato marco, su interpretación, cumplimiento y ejecución*), apreció su falta de jurisdicción, conformándose el ahora actor con la resolución judicial que declaró esa falta de jurisdicción para el conocimiento del asunto.

El hecho de que el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje fuera anulado por resolución del TSJ de Madrid (por causa ajena a su falta de jurisdicción) no permite a la parte volver a reproducir las pretensiones de nulidad de los contratos añadiendo ahora a esas pretensiones expresamente la de nulidad de la cláusula de sumisión a arbitraje, para evitar el conocimiento de asunto por un Tribunal Arbitral.

El Artículo 22 de la Ley de Arbitraje establece la Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia señalando. De otro lado la parte actora ya se conformó con la resolución judicial que inicialmente apreció la falta de jurisdicción en el anterior proceso al que sometió sus pretensiones, acudiendo a continuación a la jurisdicción arbitral, sin que en nada afecte a esa atribución de jurisdicción la sentencia que anula posteriormente el laudo dictado por el tribunal de Arbitraje por cuestiones de orden público en todo ajenas a



su propia competencia para la resolución del asunto, o a la posible nulidad de la clausula arbitral. Resulta así que la sentencia que anuló el laudo deja imprejuzgada la resolución sobre las cuestiones de fondo.

Por todo ello ejercitar las mismas pretensiones en cuanto al fondo a la que se añade ahora la acción de nulidad de la clausula de sumisión a **arbitraje** para evitar la jurisdicción que consta pactada y a la que se aquietó y reconoció inicialmente la parte, constituye un abuso procesal y contraviene sus propios actos por lo que con desestimación del recurso procede confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Costas.- Ante la desestimación del recurso y en aplicación del artículo 398.1 LEC se hace expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de Gori Transbur SL contra el Auto dictado en fecha 5-7-2016 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Burgos , acordamos su confirmación, haciendo expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Así, por este nuestro auto, lo ordenamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ